



Toca civil: 141/2021-7

Expediente: 455/2018-2

Recurso: Excusa

JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **141/2021-7** formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** en contra de ***** , bajo el expediente 455/2018-2

R E S U L T A N D O :

1. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del asunto que nos ocupa, por las razones que enseguida se informan:

"...En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

*V I S T O, el estado procesal que guardan los autos, del presente juicio especial de desahucio promovida por ***** **en contra** ***** , que la actora designó como sus abogados patronos a diversos licenciados en derecho entre ellos a ***** **Y** ***** , como se advierte del escrito inicial*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de demanda que corre agregado a foja **(03)** tres, del expediente que nos ocupa.

Ahora bien, la suscrita (sic) titular de los presentes autos, Licenciada *****, manifiesto en este acto, bajo protesta de decir verdad, que los ***** y *****, tuvieron el carácter de abogados patronos de la suscrita en una controversia judicial radicada en la primera Secretaría del Juzgado Quinto en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número **244/2015**; lo que a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que la suscrita conozca el presente asunto, análoga a las señaladas por el dispositivo **50** del Código Procesal Civil.

En estas condiciones y efectos de evitar que en se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a qué refiere el dispositivo **49** del cuerpo de leyes antes invocado, y en cumplimiento al numeral **51** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; la suscrita estima conveniente **excusarse** para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos **51** del Código Procesal mencionado, **me excusó formalmente para conocer el presente asunto**, ordenándose remitan los originales del mismos, al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: EXCUSA.

PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 141/2021-7
Expediente: 455/2018-2
Recurso: Excusa
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

y ajenas de cualquier influencia o perturbación. Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía. Genealogía Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 92, página 80 Observaciones, Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece alterada la redacción, la cual se corrige, con apoyo en la publicación respectiva, en el informe de labores 1987, página 80, como se observa en el registro.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2. Una vez recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver la presente excusa, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Los numerales 44, fracción IV, y 68, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Morelos, expresan literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Las Salas Civiles conocerán de:
 ...IV. Las excusas y recusaciones de los jueces en los asuntos de su competencia.
ARTÍCULO 68. Corresponde a los jueces de primera Instancia del ramo civil:
 ...II. En general, conocer en primera Instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, lo de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción."

II.- Esta autoridad jurisdiccional procede al análisis de la excusa planteada por la Juez *A quo*, Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, conforme al orden de las consideraciones siguientes.

Sustancialmente, refiere la Juzgadora Licenciada ***** que la actora designo como sus abogados patronos a diversos Licenciados en Derecho entre ellos a ***** y *****, y bajo protesta de decir verdad manifiesta que, estos profesionistas tuvieron el carácter de sus abogados patronos de en una controversia judicial radicada en la Primera Secretaría del Juzgado Quinto en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número 244/2015.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-7
Expediente: 455/2018-2
Recurso: Excusa
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

Al respecto, cabe citar de forma textual lo indicado por los artículos 51 y 50 ambos del Código Procesal Civil, que a la letra dicen:

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos estima **fundada** la excusa planteada por la Juez oficiante, por los argumentos que se realizan a continuación:

De una correcta interpretación de los artículos previamente citados, se deduce que el Magistrado o Juez que se encuentre establecido en alguna de las hipótesis normativas de impedimentos para conocer y resolver respecto de un juicio, deberá plantearlo a través de la excusa. Esta figura jurídica tiene como propósito asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia, cuando un funcionario que conoce de un proceso jurisdiccional específico sometido a su juzgamiento, ve afectada su capacidad subjetiva para resolver dicho asunto, al encuadrarse alguna de las hipótesis de impedimentos a que refieren los numerales anteriormente citados.

Sirve de criterio orientador, aplicado por analogía al caso, la siguiente tesis:

"IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO.

La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo,



Toca civil: 141/2021-7

Expediente: 455/2018-2

Recurso: Excusa

JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuanímente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial."

En este tenor, como ya se hizo mención en líneas que anteceden, se considera que la excusa planteada por el Juez de origen es **fundada**, toda vez que como bien lo mencionó en el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Juzgadora advierte que la actora designo como sus abogados patronos a diversos Licenciados en Derecho entre ellos a ***** y *****, y bajo protesta de decir verdad manifiesta, que tuvieron el carácter de sus abogados patronos en una controversia judicial radicada en la Primera Secretaría del Juzgado Quinto en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número 244/2015.

Situación por la cual la juzgadora se excusa del conocimiento del presente asunto, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden puede cuestionarse la capacidad subjetiva del mismo, por lo tanto a efecto de brindar una mayor certeza, en la impartición de justicia hacia las partes procesales atendiendo a la naturaleza jurídica del presente asunto y atendiendo también a lo estatuido en el numeral legal 17 de la Constitución Federal de la República, que establece legalidad de los órganos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados justiciables.

En el caso en concreto, lo dicho por el Juez de origen resulta ser una situación que puede influir en su capacidad de decisión, ya que sería complejo para dicho funcionario conducirse con imparcialidad durante la tramitación del proceso, y para efectos de evitar perjuicios a las partes procesales durante las actuaciones o determinaciones judiciales, llevadas a cabo por el juez oficiante en el expediente de origen, es legalmente oportuno a efecto de procurar el principio de imparcialidad que invariablemente debe observar el juzgador, estimar como procedente la excusa interpuesta por ésta, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo



Toca civil: 141/2021-7

Expediente: 455/2018-2

Recurso: Excusa

JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada

*impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, **ya sea porque exista amistad estrecha** o enemistad manifiesta **con alguna de las partes o sus abogados o representantes**, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”*

De lo estudiado y analizado en el asunto que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado concluye que existen razones suficientes para considerar que ha quedado demostrada la causa de impedimento prevista en la fracción V del artículo 50 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que se declara fundado el impedimento por excusa planteada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el Juicio promovido por ***** en contra de *****

Toca civil: 141/2021-7

Expediente: 455/2018-2

Recurso: Excusa

JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

debiendo quedar definitivamente separado tal Juzgadora para conocer del litigio.

Por tal motivo, se ordena remitir las constancias que integran el presente expediente al Juzgado Tercero Civil de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en razón de ser este un asunto de carácter Civil, a efecto de que se avoque al conocimiento de este juicio. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, mismo que establece:

ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CALIFICA** de legal la excusa planteada por el Licenciado *****, en su calidad de Titular del Juzgado Primero Familiar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; en consecuencia,

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, deberá conocer del presente asunto, por tanto, se ordena al juez de origen remitir el asunto en cuestión, para que se avoque al conocimiento del mismo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y remítanse los autos originales, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: M. en D. **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, Licenciada **MARTHA SÁNCHEZ OSORIO** Integrante, y M. en D. **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-7
Expediente: 455/2018-2
Recurso: Excusa
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 141/2021-7, del expediente 455/2018-2.*RBM/zect*